

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2020-00043-00
Proceso	Expropiación
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado	Aldo Giuseppe Avilla Varón
Providencia	Auto Interlocutorio No. 666
Decisión	Rechaza objeción

En el proveído inicial se dispuso **(i)** admitir la demanda, **(ii)** correr traslado del libelo gestor, **(iii)** emplazar al demandado, **(iv)** inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso, **(v)** la entrega anticipada del bien, previa consignación del dinero señalado en el avalúo y, por último, **(vi)** informar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Posteriormente, bajo el control de legalidad que le asiste al Juez en calidad de directora del proceso, se vinculó a Marcela Giraldo Monge al proceso y se ordenó correrle traslado del escrito de demanda.

Respecto a estas órdenes, vemos que ya se registró el emplazamiento al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (F.1-2 A.5), se corrió traslado del libelo al curador ad litem (F.1 A.14) quien contestó (F.2-7 A.22) y se agregó el respectivo escrito al legajo (F.2 A.24).

Igualmente, se notificó personalmente a Marcela Giraldo Monge (F.1 A.47), quien contestó la demanda (F.2 A.48) y se agregó el respectivo escrito al expediente (F.2 A.50).

De otra parte, se procedió a la consignación a órdenes de este Despacho del valor del avalúo inicial (F.2 A.6) y, en consecuencia, se procedió con la entrega anticipada del bien por intermedio de la Inspección de Policía y Tránsito de La Cumbre -Valle del Cauca- (F.4-5 A.23).

Finalmente, respecto a los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el Juzgado Quinto Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali, se observa que, pese a que se elaboraron, a la fecha no se han tramitado, por lo que se procederá nuevamente con su elaboración y remisión.

Reseñado lo anterior, se continúa con el estudio del requerimiento que se encontraba en término, esto es, el que se le realizara a la señora Marcela Giraldo Monge en condición de acreedora hipotecaria, para que presentara el respectivo dictamen pericial que soportara su desacuerdo con el avalúo que presentara la Agencia Nacional de Infraestructura (F.2 A.50).

Pues bien, en relación con el requerimiento, vemos que, pese a que ya pasó el término de diez días otorgado, la señora Marcela Giraldo Monge guardó silencio, por lo tanto, tal como se le anticipara en el mismo proveído que concedió el término, habrá lugar a rechazar de plano la objeción formulada.

Una vez en firme esta providencia, se continua con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

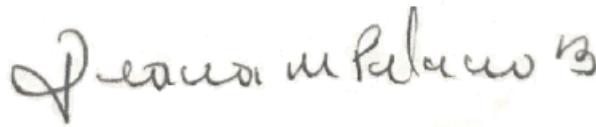
PRIMERO: ELABORAR los oficios ordenados en el auto que admitió la demanda, respecto de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el Juzgado Quinto Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles de

Cali. Una vez suscritos, **REMITIR** a las entidades por medio de Secretaría.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la objeción formulada por la señora Marcela Giraldo Monge.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

050

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

En Estado No. __125__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*